

DECRETO 3032 DE 1984

(diciembre 12)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre expedición de visas y control de extranjeros.

Nota: Derogado por el Decreto 1000 de 1986, artículo 141.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el artículo 129 ordinal 20 de la [Constitución Política](#) y el artículo 6° de la Ley 2ª de 1936,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 67 del Decreto 2955 de 1980 quedará así:

Podrán ingresar igualmente al territorio colombiano en calidad de transeúntes:

- a) Los extranjeros que se vean en la obligación de desembarcar en el territorio nacional para dirigirse al país de destino;
- b) Los tripulantes de buques, aeronaves o cualquier medio de transporte que arriben a puertos o aeropuertos internacionales del país y que figuren en las listas de tripulación;
- c) Los conductores y miembros de la tripulación de vehículos de las empresas de transporte terrestre internacional.

Artículo 2° El artículo 68 del Decreto 2955 de 1980 quedará así:

Los Cónsules remunerados de la República así como los Cónsules ad-honorem debidamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirán la visa de tránsito a los extranjeros que estén en la situación contemplada en los literales a) y b) del artículo anterior, válida por quince (15) días improrrogables.

La visa de tránsito para los conductores y miembros de la tripulación de vehículos de las empresas de transporte terrestre internacional, se expedirá hasta por el término de sesenta (60) días, válida para varias entradas.

Artículo 3° El artículo 70 del Decreto 2955 quedará así:

Para la expedición de una visa o tarjeta de tránsito a los extranjeros de que tratan los literales a) y b) del artículo 67 es indispensable presentar pasaporte válido, pasaje de entrada y de salida de Colombia según el caso, certificado internacional de vacunación si fuere necesario y estar provisto de visa vigente para el país de destino o de tránsito.

Los conductores y miembros de la tripulación de vehículos de las empresas de transporte terrestre internacional deberán presentar únicamente los siguientes documentos: pasaporte válido, visa vigente para el país de destino o tránsito si es el caso, constancia expedida por las autoridades competentes sobre la calidad de transportador terrestre internacional de la empresa y constancia que demuestre su vinculación con la empresa respectiva.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS",
Alvaro Arenas Suarez.